

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2012 00386 00
ACCIÓN:	Conciliación
CONVOCANTE:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI-ANTIOQUIA
CONVOCADO:	NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto	220

Por reparto ordinario de la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI-ANTIOQUIA** y el **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** y la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**.

ANTECEDENTES

La **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI- ANTIOQUIA** presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín para que con citación del **MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** y la **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** se lleve a cabo el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

El Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA", es una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social administrado mediante encargo fiduciario por el Consorcio Fiduciario "FIDUFOSYGA 2005"; asevera que dicho fondo se encuentra compuesto por cuatro subcuentas denominadas: a) compensación, b) solidaridad, c) promoción y d) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito.

Señala que en virtud de la subcuenta denominada seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT), las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) prestan sus servicios médico quirúrgicos a las víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, catástrofes de origen natural, en donde se involucran vehículos no identificados o no asegurados y otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta que todos los gastos que se generan con ocasión de la prestación de servicios médico quirúrgico, son a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía "FOSYGA" (*"De la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT)*

se girarán directamente a las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPS), personas naturales y entidades territoriales, las sumas correspondientes a la atención de accidentes de tránsito, riesgos catastróficos, terroristas y demás gastos autorizados, según los procedimientos establecidos”).

Aduce que el Estado colombiano impone a las empresas prestadoras de servicios de salud (IPS) la obligación legal derivada de la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011 y otras, de prestar servicios medico quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas con cargo a la subcuenta ECAT, conforme en la normatividad citada.

Manifiesta el apoderado que la entidad que representa prestó de manera efectiva en cumplimiento de una orden legal servicios medico quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas de manera oportuna conforme a lo indicado en la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 3990 de 2007, aseverando que en el caso concreto constituyen hechos cumplidos.

De dicha prestación de servicios medico quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, indica que la entidad que representa presentó facturas por un valor total de \$513.868.225 M/CTE, con los respectivos soportes los cuales fueron radicados ante la entidad convocada y que conforme a la ley algunas facturas no fueron aprobadas por causal única de extemporaneidad administrativa y otras también fueron devueltas por causal diferente de ésta, conforme con el Decreto 1281 de 2002, Resolución 1915 de 2007 y circular No. 048 de 2003; por lo cual aduce que se tiene por agotada la etapa de reclamación administrativa conforme al Decreto 3990 de 2007, como aparece indicado en cada caso, en su número de radicación, siendo devueltas 583 facturas o reclamaciones, en las cuales se señaló como causal de glosa o devolución que las reclamaciones no tenían la posibilidad de trámite ante el FOSYGA por extemporaneidad administrativa derivada de la aplicación del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002 y la Resolución 1915 o Circular 048.

TRAMITE DE LA CONCILIACION

Debe señalarse que mediante providencia del día 13 de diciembre de 2012 (fl.107) este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en consideración a que los apoderados de las entidades convocadas no contaban con facultad expresa para conciliar en el asunto de la referencia, para la señalada audiencia de conciliación.

No obstante lo anterior, mediante providencia del día 4 de julio de 2013, notificada a este Despacho el día 1 de agosto de 2013 (fl. 145), fue ordenado a este Despacho darle trámite a la solicitud de aprobación de conciliación.

Una vez notificada la anterior providencia el Despacho procedió a estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio, sin embargo se advirtió que el día 26 de febrero de 2013 se presentó la señora Isabel Cristina Acevedo Obando, autorizada por el apoderado de la parte convocante para retirar los anexos de la conciliación, por lo cual se hizo entrega de los anexos, traslados, poderes, actas de audiencia y en general todas las actuaciones surtidas en el trámite de la conciliación prejudicial (fl.142).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del día 6 de agosto de 2013 (fl.158) se **requirió a las partes** para que allegaran al expediente los documentos retirados a fin de estudiar de fondo el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de audiencia de conciliación. (fls 1 a 26)
2. Auto No. 013 de la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fl.29)
3. Auto No. 022 de 2012 de la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa por medio del cual se admitió la solicitud de conciliación.
4. Citación a Audiencia de Conciliación (fl.60) de la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa por medio de la cual se declaró fallida la diligencia.

Vencido el plazo del requerimiento realizado **no se allegaron los documentos que fueron retirados por la parte convocante.**

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Se procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

Reitera este Despacho que Mediante providencia del día seis (6) de agosto de 2013 el Despacho requirió previo a decidir en el sentido de que se allegara *Se advierte a folio 142 del expediente que fueron retirados los anexos de conciliación, traslados, poderes, actas de audiencia y toda la actuación surtida en la Procuraduría (...)* Para lo cual el Despacho concedió un término de cinco (5) días, transcurrido dicho término se advierte que no fue allegado ningún documento que sustente el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

Realizada la anterior precisión, debe ahora este Despacho señalar que de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil la satisfacción de requisitos es carga atribuible solo a las partes, ya que en ejercicio del derecho de acción acudieron a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Para el estudio de fondo del presente acuerdo conciliatorio, este Despacho solo cuenta con la Solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial realizada ante la Procuraduría, sin embargo se echa de menos la debida representación de las partes, la disponibilidad de los derechos económicos de las mismas, verificación de la caducidad, facturas presentadas por las partes, documentos que se advierten son el soporte mínimo para que el juzgador apruebe una conciliación celebrada por las partes.

El aspecto inmediatamente señalado basta a este Despacho para **IMPROBAR** la presente conciliación toda vez que no obran pruebas que fundamenten las pretensiones de la conciliación celebrada, tal como se señaló anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **22 DE AGOSTO DE 2013**. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria